



EN LO PRINCIPAL: deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita Suspensión; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CARLOS GERMANREYES FECCI, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N°7.912.712-4, en representación Según Mandato Judicial acompañado, , de mi cónyuge doña [REDACTED]

[REDACTED] y para estos efectos con domicilio calle La Obra N° 977, comuna de Independencia, región Metropolitana; A S.S.Excmo. respetuosamente digo:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto constitucional, vengo a interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo respecto del inciso 1° del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC) en la parte que señala: *“Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley”*. Dicha norma vulnera los artículos 1°, 4°, 19 N° 1, 2, 3 y 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República de la manera que se expone a lo largo de este escrito.

Que, La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad es, en síntesis, la siguiente, la Dirección de Obras de la Municipalidad de Chimbarongo, solicitó ante el Juzgado de Policía Local de la municipalidad indicada, la aplicación de una multa por infracción a los arts. 116 y 145 de la LGUC, esto es, iniciar una construcción sin tener permiso para ello, pese a estar en tramitación la carpeta que contiene todos y cada uno de ellos los documentos exigidos y que fueron observados por requisitos actualizados (Ochavo, evacuación de aguas lluvias al interior, densidad del aislante, entre otras). El tribunal Juzgado de Policía Local en este caso, conforme lo autorizaba el inc. 1° del art. 20 de la ley antes mencionada, estableció una sanción ascendente a \$887.890.-

LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE HECHOS Y FUNDAMENTOS SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- Que, con fecha 25 de Septiembre de 2025, en causa tramitada ante el Juzgado de Policía Local comuna de Chimbarongo, citó a mi representada a primera audiencia (declaración indagatoria), para contestar la denuncia de la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Chimbarongo, por infracción a los artículos 116 y 147 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en la representación investida, asistí a la audiencia, haciendo mis alegaciones correspondientes y acompañando documentos, que dan cuenta de los tramites realizados, los cuales se habían iniciado desde el año 2022, 2023, 2024 y 2025 con reiteradas observaciones al proyecto este aun no contaba con el permiso respectivo, alegando además la precariedad económica de mi representad por enfrentar dos cáncer conjuntos y tratamiento de quimioterapia en Hospital Regional de Rancagua, costo elevado llegando incluso a vender muebles de su propiedad.
- 2.- El tribunal en el mismo acto, sin citar a audiencia de contestación, conciliación y prueba, dicta sentencia condenatoria, notificada a esta parte con fecha 25 de septiembre del 2025, la cual procede a condenar a mi representada al pago de una multa a beneficio fiscal no menor de \$887.890, Sirviendo de fundamento para dicha condena una supuesta infracción a los artículos 116, 126, 145 y 147, Todas de la Ley General de Urbanismo y Construcción.



3.- Que, a consecuencia de la infracción cursada, esta parte a recomendación del propio secretario del Tribunal Señor don Cristian Rivera Silva, se deduce recurso de reposición, el cual es acogido y, en consecuencia, se dicta una nueva sentencia condenatoria con fecha 28 de Octubre de 2025, pero esta vez rebajando la multa a la suma de \$665.918.

4.- Que, en vista y considerando aún la existencia y cuantía de la multa, sin existir una conducta típicamente sancionable, atendido los argumentos expuestos, esta parte presenta recurso de apelación, el cual es rechazado mediante resolución de fecha 06 de Noviembre de 2025; resolución que motiva el presente recurso. Dicha sentencia dice "Vistos: Atendido el mérito de autos y de conformidad a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 18.287; sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, NO HA LUGAR por improcedente. Notifíquese". Dicha resolución fue notificada a mi parte por correo electrónico el mismo día 06 de noviembre de 2025.

5.- Que, el tribunal *a quo* al fallar el segundo recurso interpuesto por esta parte, a saber, la apelación, hace una errónea interpretación de las normas que regulan los medios de impugnación contenidas en la Ley 18.287, confundiendo el recurso de reposición regulado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, con el recurso de reconsideración regulado en el artículo 21 de la Ley del ramo, motivo por el cual se rechaza la reposición.

5.- Pues bien, y causando mal mayor, el tribunal *a quo* arbitrariamente decide no dar lugar, además, al recurso de apelación deducido; el cual ha debido concederse según se expresará a continuación, vulnerando en su totalidad lo expuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287.

6.- Que, dado lo expuesto, y existiendo un claro debate en la procedencia o no del recurso de apelación presentado en contra de la resolución de fecha 28 de octubre, denegado mediante resolución de fecha 06 de Noviembre del corriente, se interponer recurso de hecho para para conocimiento del Ilustrísimo Tribunal de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

7.- Que, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, por sentencia dictada con fecha 13 de enero 2026, en causa 263-2025, Policía Local, Rechaza el recurso Hecho.

ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 93 numeral 6° de la Constitución de la República establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma y el artículo 47 F de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a- El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
- b- Que exista gestión judicial pendiente en tramitación;
- c- Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
- d- Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisiva en la resolución del asunto, y
- e- Que tenga fundamento plausible.

- (a) Que, la norma impugnada establece un rango para la aplicación de la multa que varía entre el 0,5 y el 20% del presupuesto de la obra. Este rango sancionatorio vulneraría los arts. 1°, 5° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República desde que no establece un criterio objetivo para la determinación o clasificación de la infracción, dejando un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad sancionatoria; y

(b) Que se vulnera en el caso el principio constitucional de proporcionalidad, consagrados en los artículos 6°, 7°, y 19 N°s 2, 3 y 26 de la Carta Fundamental. Esto, porque se otorga a los jueces de policía local facultades excesivamente amplias en la aplicación de la sanción, al no establecer reglas previas y objetivas para fijarla.

El Excmo. Tribunal Constitucional resolvió anteriormente un requerimiento en los mismos términos, señalando para ello lo que a continuación se resume.

El día 18 de junio de 2020, el Excmo. Tribunal Constitucional acogió un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido en los autos rol 8278-20-INA, respecto del inciso 1° del art. 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC).

En primer lugar, que la sanción del art. 20 se aplicaba a un sinnúmero de infracciones a la LGUC, sin considerar que pueden ser de muy diverso tipo: pueden ser infracciones que no han causado daño a la población o que no le reportan beneficio alguno al infractor.

En segundo lugar, que la Carta Magna reconoce el principio de proporcionalidad en su art. 19 N° 3, inciso sexto, toda vez que la garantía de un justo y racional procedimiento debe aplicarse a todo acto administrativo o sentencia. Esta justicia y racionalidad obliga al Estado a considerar cada caso particular para aplicar la sanción o multa.

En tercer lugar, y siguiendo con el razonamiento anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional sostiene que ha manifestado en numerosas oportunidades que debe existir simetría entre ilícitos y penas. Por lo mismo, el Excmo. Tribunal Constitucional señala que es importante que una ley clasifique las infracciones a su normativa en gravísimas, graves y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción.

En vista de todo lo anterior, y como se indicó, el Excmo. Tribunal Constitucional terminó acogiendo el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad afirmando que el inciso 1° del art. 20 de la LGUC, desde que su texto *“no establece un marco de justicia y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción”*.

POR TANTO, y conforme el mérito de lo expuesto, junto con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables que correspondan.

SOLICITO A SU SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA: se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucional, la aplicación del inciso 1° del art. 20, de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC), en causa Rol 270.346, que se tramita ante Juzgado Policía Local de Chimbarongo. Pidiendo la declaración de **INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**, que vulnera el art. 20 inciso 1° del D.F.L. N° 458 de 1976, (L.G.U.C.), desde que no establece un criterio objetivo para la determinación o clasificación de la infracción, dejando un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad sancionatoria. Que actuando como arbitro supremo y para asegurar que las leyes, decretos y actos de los poderes públicos no contravengan la Carta Magna del estado.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañado los siguientes documentos con el apercibimiento legal que corresponda:

- 1.- Copia Mandato Judicial Por Escritura Publica.
2. Copia Resolución de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Juzgado de Policía Local de Chimbarongo, en causa ROL 270.346-2025.
3. Resolución de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado Policía Local Chimbarongo.
4. Resolución de fecha 06 de noviembre de 2025, dictada por el Juzgado Policía Local de Chimbarongo.

5. Copia Recurso de Reposición de fecha 27 de octubre de 2025. Y Apelacion de 04 Noviembre 2025
6. Copia Actas de Observación al proyecto de construcción.
- 7.- Recurso de Hecho
8. Sentencia I.C.A. Rancagua.

POR TANTO, solicito a Us. Excelentísima los tenga por acompañados con el apercibimiento que corresponda.

SEGUNDO OTROSÍ: Para efectos de que el acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad pueda tener los efectos para lo cual la estableció el constituyente y en conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a Vuestra Excelencia que ordene a la brevedad la suspensión del conocimiento de la causa Rol 270.346 Juzgado Policia Local de Chimbarongo, Así mismo, solicito que comunique esta suspensión de la forma más expedita posible.

POR TANTO, solicito a Us. Excelentísima acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.